

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-19/2026

PARTE ACTORA: LIZBETH AHELYN
HURTADO CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ: REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA, SANDRA
ESPERENCITA DÍAZ LAGUNAS Y
JASIEL LÓPEZ ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de marzo de veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio general al rubro citado, formado con motivo de la demanda presentada por Lizbeth Ahelyn Hurtado Carrillo, a fin de impugnar la omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2024, interpuesto con el fin de controvertir diversa determinación, por la cual se le destituyó como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento sancionador laboral. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento sancionador laboral INE/DJ/HASL/PLS/107/2023 y acumulados, en el que determinó destituir a la parte actora de su cargo

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal adscrita a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por presuntamente haber incurrido en diversas acciones y omisiones.

2. Recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2024. Disconforme con lo anterior, el diez de julio de dos mil veinticuatro, la parte enjuiciante interpuso recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración para su debida sustanciación y la elaboración del proyecto correspondiente.

3. Demanda federal ante Sala Superior. El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la parte accionante promovió medio de impugnación directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para controvertir la presunta omisión de resolver el recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/22/2024.

4. Acuerdo de Sala SUP-AG-36/2026. El dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo de Sala, por el que determinó reencausar el medio de impugnación a Sala Regional Toluca por considerar que es la autoridad competente para conocer y resolver del juicio, por encontrarse el órgano de adscripción de la promovente dentro de la entidad donde la citada Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Recepción de constancias. El inmediato diecinueve de marzo, se recibió en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, la cédula de notificación electrónica y anexos, por la cual la persona Actuarial de Sala Superior, notifica el Acuerdo de Sala **SUP-AG-36/2026**, por el que se determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer del medio de impugnación.

2. Integración de expediente y turno. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el Artículo 19 de la Ley Procesal electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación.

4. Remisión de constancias originales. El veinte de marzo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca oficio por el cual la persona Actuarial adscrita a la Sala Superior de este Tribunal remitió, entre otras constancias, original del escrito de demanda, el trámite de Ley, así como un disco compacto; documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. Cambio de vía. Por Acuerdo de Sala de veinticinco de marzo del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral federal determinó cambiar la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía **ST-JDC-45/2026** a juicio general al rubro citado, por considerar que era la vía idónea para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Juicio general

1. Integración de expediente y turno. El propio veinticinco de marzo, mediante proveído de Presidencia, se ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez para los efectos previstos en el Artículo 19 de la Ley Procesal electoral.

2. Radicación y admisión. El veintiséis siguiente, la Magistrada Instructora acordó, ente otras cuestiones, tener por recibido el expediente; radicar el medio de impugnación; y, admitir la demanda.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora determinó el cierre de instrucción en el expediente al rubro citado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala es **competente** para conocer y resolver el asunto, toda vez que se trata de un medio promovido con el fin de controvertir la omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/22/2024**, relacionado con el procedimiento sancionador laboral **INE/DJ/HASL/PLS/107/2023** y acumulados, en el que determinó destituir a la parte actora de su cargo como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal adscrita a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por presuntamente haber incurrido en diversas acciones y omisiones, acto respecto del cual esta Sala es competente y entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por lo determinado por la superioridad en el expediente **SUP-AG-36/2026**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el ocurso de impugnación, consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente; se identifica el acto impugnado y la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que la parte actora aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, debido a que el acto controvertido se hace consistir en la omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/22/2024**, relacionado con el procedimiento sancionador laboral **INE/DJ/HASL/PLS/107/2023** y acumulados, siendo que tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo, en términos de la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

c. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la persona actora fue la parte denunciante en la instancia previa e impugna la omisión de resolver el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/22/2024**, relacionado con el procedimiento sancionador laboral **INE/DJ/HASL/PLS/107/2023** y acumulados, en el que se determinó destituir a la parte actora de su cargo como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal adscrita a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la omisión alegada por la parte actora no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto controvertido.

TERCERO. Síntesis de los agravios y método de estudio

a. Motivos de inconformidad

En el escrito de demanda la parte actora formula, sustancialmente, los motivos de disenso siguientes:

La autoridad responsable ha transgredido en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en términos de lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como el principio de congruencia externa e interna, dado que desde el diez de julio de dos mil veinticuatro interpuso recurso de inconformidad para controvertir la resolución de veintiséis de junio del citado año, emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento laboral sancionador identificado con la clave de expediente **INE/DJ/HASL/PLS/107/2023** y acumulados, siendo que hasta el día de la presentación de la demanda, esto es, el veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, han transcurrido cerca de diecisiete meses sin que la responsable haya emitido resolución alguna, omisión que la deja en total estado de indefensión.

Aunado a que no es dable jurídicamente que el citado medio de defensa se encuentre aún en etapa de sustanciación, tal y como se le hizo saber a la parte actora al solicitar información del estado procesal que guardaba su impugnación.

b. Método de estudio

Los motivos de disenso expuestos serán analizados de manera conjunta por encontrarse estrechamente vinculados, sin que ello genere alguna afectación a la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que en la resolución de la *litis* lo relevante es que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca precisa que el examen de la controversia se llevará a cabo teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofrece como medios de prueba, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

i) Documental consistente en copia simple de la cédula de notificación por estrados, de quince de julio de dos mil veinticuatro, por la que se informa la designación de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de resolución del recurso de inconformidad planteado;

ii) Documental consistente en copia simple de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia identificada con la clave **3700031400065125**, con folio interno **UT/25/02144**, por la que se le informó entre otras cuestiones el estado procesal de su recurso de inconformidad;

iii) Instrumental de actuaciones; y,

iv) Presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, así como, las constancias remitidas por la autoridad responsable, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

QUINTO. Estudio de fondo

La *pretensión* de la parte actora consiste en que Sala Regional Toluca califique fundada la omisión alegada y ordené a la responsable resolver a la brevedad su impugnación.

La *causa de pedir* se sustenta en que ha transcurrido en exceso el plazo para resolver el recurso que interpuso.

Así, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si como lo sostiene la parte actora la omisión de resolver su medio de impugnación vulneró o no su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar las cuestiones fácticas existentes para inmediatamente dar respuesta a los disensos.

a. Hechos probados

Del escrito de demanda y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierten los hechos siguientes:

- a. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolvió el procedimiento sancionador laboral **INE/DJ/HASL/PLS/107/2023** y acumulados, en el que determinó **destituir** a la parte actora de su cargo como Jefa de Oficina de Cartografía Estatal adscrita a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Michoacán, por presuntamente haber incurrido en diversas acciones y omisiones.
- b. El diez de julio siguiente, la parte enjuiciante **interpuso** recurso de inconformidad ante la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- c. Por auto de turno de doce de julio posterior, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, **turnó** el expediente **INE/RI/SPEN/22/2024** a la Dirección Ejecutiva de Administración para su debida sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

- d. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora formuló mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, **solicitud de acceso a la información** de la situación procesal del citado recurso de inconformidad.
- e. El inmediato treinta de septiembre se le **dio respuesta** a la referida solicitud, en el sentido de que a esa fecha el mencionado recurso de inconformidad se encontraba en **sustanciación**.
- f. La autoridad responsable al rendir su **informe circunstanciado** sostiene la constitucionalidad y legalidad de la omisión reclamada, sobre el hecho de que el **cuatro de marzo de dos mil veintiséis**, la persona Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral **dictó auto de admisión** del recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/22/2024** y debido a que no existían diligencias que proveer, ni pruebas pendientes por desahogar, ordenó el **cierre de instrucción y puso el citado expediente en estado de resolución**.

Por ello, estiman que la dilación alegada resulta razonable y justificada, porque el citado recurso de inconformidad se encuentra en el periodo de sustanciación, y si bien, existió un lapso de aparente inactividad, ello no refleja un desinterés de esa autoridad, ya que los órganos auxiliares de tal Instituto también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales ocurridos durante la sustanciación, por lo que la indicada dilación encuentra razonabilidad en las circunstancias del caso, así como en el contexto de la Dirección sustanciadora y en la complejidad del mismo.

b. Estudio de los disensos

Sala Regional Toluca califica como **sustancialmente fundados** los agravios relacionados con la omisión reclamada, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, en la jurisprudencia **2ª./J.192/2007**, de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS**

UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, el alcance de tales conceptos de la forma siguiente:

- i) **Justicia pronta:** resolver las controversias en los términos y plazos establecidos en las leyes.
- ii) **Justicia completa:** emitir pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario.
- iii) **Justicia imparcial:** quien juzga pronuncia resolución apegada a Derecho, sin favoritismo por alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- iv) **Justicia gratuita:** los órganos encargados y las personas servidoras, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo encargado de regular la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN); asimismo, que a través de éste se normará lo concerniente a la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del citado Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

El artículo 204, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a los empleados administrativos y de trabajadores auxiliares del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.

Al respecto, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (artículo 358) se establece que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructoras y resolutoras, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 360, fracción I, del citado Estatuto, corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral resolver el recurso de inconformidad, entre otros casos, tratándose de resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que ponga fin al procedimiento laboral sancionador previsto en ese ordenamiento.

En términos de lo previsto en el artículo 362, del indicado Estatuto, una vez que la Dirección Jurídica reciba el recurso de inconformidad, designará a una de las direcciones ejecutivas o unidades técnicas que integran la Junta, para que elabore el proyecto de auto de admisión, de desechamiento y, en su caso, el proyecto de resolución de fondo que en Derecho corresponda.

En caso de que se ofrezcan pruebas en el recurso, la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica designada por la Junta proveerá lo necesario para su admisión y desahogo.

El artículo 368, del citado ordenamiento estatutario, establece que la autoridad competente deberá resolver el recurso de inconformidad **dentro del plazo de veinticinco días hábiles** siguientes a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción; así como de que dentro **del plazo de diez días hábiles** siguientes a que reciba la determinación respectiva, deberá notificarlo a las partes.

Como se expuso, la calificativa de lo **fundado** de los motivos de disenso radica en que tal y como lo refiere la parte en su escrito de demanda, han transcurrido **más de diecisiete meses sin que se haya resuelto el indicado recurso, y tampoco que tal dilación se haya justificado previamente**, de ahí que se advierta que la autoridad responsable ha sido omisa en actuar de manera diligente y tendente a

obtener la resolución correspondiente, lo cual genera que la pretensión de la accionante resulte fundada.

Ya que aun cuando el ordenamiento normativo aplicable prevé un plazo para resolver el recurso de inconformidad **dentro del plazo de veinticinco días hábiles** siguientes **a la fecha en que se haya determinado el cierre de instrucción**, este último no se dictó en un plazo razonable, ni se justificó tal dilación previamente, ya que como se ha referido, han transcurrido **más de diecisiete meses sin que se haya resuelto el indicado recurso**.

De ahí que no resulte válida la aparente justificación tardía de la responsable de que no tiene un desinterés en no resolver y que los órganos auxiliares del Instituto también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales ocurridos durante la sustanciación, circunstancias que en todo caso debió advertir previamente y no hasta que se presentó el escrito de demanda, para no resolver la controversia de manera más diligente, esto es, en los términos y plazos previstos, ya que durante la tardanza para admitir y cerrar instrucción no encontró justificación.

Esto es, la admisión del recurso de inconformidad el pasado cuatro de marzo de dos mil veintiséis, de ninguna manera significa que ya se hubiera resuelto, dado que la omisión sigue subsistiendo, ya que la impugnación no ha sido resuelta en los términos y plazos previstos para ello.

De modo que lo expuesto revela que las autoridades del Instituto Nacional Electoral implicadas en la sustanciación y resolución del indicado medio de impugnación, no tomaron en cuenta las medidas necesarias y eficaces para sustanciarlo con celeridad, dado que tal y como se precisó en los antecedentes el recurso de inconformidad se interpuso el diez de julio de dos mil veinticuatro.

Por ello es que, en el caso, se actualiza la omisión alegada, ya que aun cuando se insiste, se haya admitido el citado recurso de inconformidad y cerrado la instrucción el cuatro de marzo del año en curso, encontrándose



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

en estado de dictar resolución, lo cierto es, que el recurso interpuesto por la actora no se ha resuelto, lo que revela que durante la sustanciación del indicado procedimiento no se advierte que los órganos del Instituto Nacional Electoral que instruyeron el procedimiento en cuestión fueran diligentes para dejar en estado de resolución el mencionado recurso dentro de un plazo razonable, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho humano de acceso a la justicia, correspondiendo a los Tribunales del Estado impartirla de manera **pronta**, completa, imparcial y gratuita, y que en el caso, ello no ha sido de ese modo.

Razón por la cual, la autoridad administrativa electoral nacional incumple con el principio de justicia pronta previsto en el mencionado artículo 17, de la Constitución federal, ya que el plazo para resolver el citado recurso de inconformidad no puede analizarse de manera aislada, sino que debe valorarse de **forma integral** con la celeridad de todas las actuaciones de la responsable durante el citado procedimiento.

Máxime que la responsable, se insiste, omite justificar el por qué la citada dilación es justificable, dado que no acredita cómo las actividades de los procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación del procedimiento -y los cuales además concluyeron aproximadamente hace tres meses- impidieron su desahogo razonable; tampoco demuestra las circunstancias del caso y la complejidad del asunto que motivaron la dilación en cuestión; y, mucho menos que durante la sustanciación hubiere el Instituto Nacional Electoral suspendido el procedimiento.

De ahí que al no acreditarse las causas por las cuales el procedimiento del recurso de inconformidad no se hubiere sustanciado diligentemente y por ello no se encuentre resuelto a la fecha, se actualiza la vulneración al derecho de la parte actora de acceso a una justicia pronta y expedita.

SEXTO. Efectos. Al haber quedado acreditada la omisión de la autoridad **responsable** de resolver el recurso de inconformidad **INE/RI/SPEN/22/2024**, resulta procedente:

1. **Ordenar** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la persona Presidenta del Consejo General que, **en la siguiente sesión (ordinaria o extraordinaria)** que celebre a partir de que le sea notificada la presente determinación, **resuelva** el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en el citado expediente.
2. Hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá notificar su resolución a la parte actora **de manera inmediata** e **informar** a Sala Regional Toluca el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización**, remitiendo las constancias que lo acrediten en original o copia certificada.
3. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le aplicarán las medidas de apremio pertinentes en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese la presente determinación a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca,

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la pretensión de la parte actora.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, en los términos previstos en el Considerando Sexto de esta sentencia.

TERCERO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-19/2026

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, así como a la Sala Superior de este Tribunal.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.